

Recomendación 49/2011

Queja 2726/2011/II

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno, por violación a los derechos del niño.

Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez
Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga

Síntesis

Alrededor de las 11:00 horas del 27 de septiembre de 2010, una menor de tan solo 12 de edad salió de su domicilio y gracias a investigaciones realizadas por su madre no fue localizada hasta el 25 de mayo de 2011, viviendo en concubinato con un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (DGSPTZ), al parecer divorciado de 36 años de edad, quien fue denunciado por la mamá de la niña desde el 8 de octubre de 2010, a quien acusó de que probablemente la había sustraído.

Las dos fiscales que integraron la indagatoria [...], resultado de la denuncia interpuesta por la mamá de la menor de edad y los cinco policías investigadores encargados de localizarla, fueron omisos en otorgar la debida y legal agilidad a sus obligaciones, pues las dos primeras nunca libraron los oficios recordatorios de localización y los policías investigadores que debieron cumplimentarlos jamás indagaron al citado oficial municipal, hasta que la madre de la niña les informó dónde se localizaban ambos. Además, las fiscales omitieron poner a la menor en un albergue de manera provisional. El abuso de autoridad del policía municipal quien derivó en que la niña quedó embarazada sedujo y engañó a la menor con promesas de matrimonio a quien así embarazó a principios de febrero de 2011, y que prematuramente diera a luz a su hijo el 1 de septiembre de 2011. También en pleno abuso de su autoridad, fuera de su zona de asignación y utilizando una patrulla y uniforme oficial de la corporación policíaca a la que pertenece, indebida e ilegalmente molestó y revisó en su persona al padre de la niña cuando este fue a buscarla a su domicilio; y además, mintió en sus declaraciones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), al afirmar categóricamente que desconocía su paradero,

para luego manifestar ante esta Comisión y ante la propia PGJE que la tuvo consigo desde un día después que desapareció.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, es competente para conocer de estos hechos consistentes en la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno, por violación de los derechos del niño, contenidos en la queja 2726/2010/II presentada por la [agraviada 1] y el [agraviado 2] en su favor y de su hija menor de edad la [agraviada 3], en la cual resultaron involucradas las licenciadas María del Carmen Vásquez Ruiz y María de Lourdes Carranza González, agentes del Ministerio Público; así como Héctor Rubén Mendoza de Niz, Abraham Soto Damián, Alejandro Quiñones Ibarra, Gabriel Fernández García y Fabián Balcázar Vargas, elementos de la PIE; y el señor José Cristóbal Gordillo García, policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de mayo de 2011, la [agraviada 1] y el [agraviado 2] presentaron por escrito queja en su favor y de su hija la [agraviada 3], que ratificaron personalmente en la misma fecha. Reclamaron que alrededor de las 11:00 horas del 27 de septiembre de 2010, su hija la [agraviada 3], en ese momento de 13 años de edad, salió de su domicilio y desapareció. Al buscarla, sus vecinos les dijeron que observaron cuando se le acercó un vehículo marca Neon verde, con placas de circulación [...], al cual se subió y se retiró del lugar. Al intentar localizarla y no obtener resultado, acudió ante las autoridades a presentar la denuncia correspondiente en la agencia receptora del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde se inició la averiguación previa [...]. La madre fue enviada a la Policía Investigadora, donde fue atendida por el oficial Gabriel Fernández, quien le informó que ellos se encargarían de localizar a su hija. No obstante, se dolió que el trato que se le dio por parte de esas dependencias fue mediocre, y como el acusado que se llevó a su hija es policía municipal de Tlajomulco, de nombre José Cristóbal Gordillo García, lo estuvieron encubriendo. Demandaron también que dicho policía municipal los tenía amenazados, ya que les decía ser una persona influyente en el municipio, por lo que no le podían hacer nada. Al darse cuenta de que las autoridades ministeriales no encontraban a su hija, la quejosa investigó por su cuenta y el 20 de mayo de 2011 ubicó el domicilio del policía José Cristóbal. Dos días después, ambos inconformes acudieron a la casa en un vehículo, pero la madre del policía se

percató de su presencia y después de un rato llegó el oficial en una patrulla de la DGSPTZ, con uniforme de dicha corporación. El policía se bajó muy agresivo con ellos y le exigió al [agraviado 2] que bajara del vehículo porque si no lo golpearía, revisó a ambos en forma abusiva y acusó falsamente al [agraviado 2] de encontrarse armado, después los amenazó e intimidó, además de que en todo momento profirió groserías, diciéndoles que dejaran de buscar y reclamar a su niña. Los agraviados pidieron a esta CEDHJ que se les apoyara a localizar a su hija, ya que temían por su seguridad personal, moral y emocional, derivado de que la persona que la tenía era muy agresiva.

2. Se admitió la queja en acuerdo del 28 de mayo de 2011, y se le solicitó al elemento de la DGSPTZ y al agente del Ministerio Público de Tlajomulco que integraba la averiguación previa [...], que rindieran sus informes sobre los hechos que a cada uno se les reclamaban. Asimismo, se solicitó al mencionado fiscal que expidiera copia certificada de la referida averiguación previa.

3. El 13 de junio de 2011 se recibió el oficio 537/2010, suscrito por el licenciado Ramón Alejandro Córdoba Meza, agente del Ministerio Público investigador III de Tlajomulco de Zúñiga, consistente en el informe de ley que se le solicitó. Negó haber violado los derechos humanos de la inconforme [agraviada 1] y manifestó que sus reclamos resultaban incongruentes, ya que en actuaciones se advertía que ella fue señalada por su hija la [agraviada 3], por lo que era considerada como probable inculpada dentro de la indagatoria [...]. Asimismo, refirió que se habían realizado las diligencias debidas, e incluso la menor fue recuperada y estaba bajo el resguardo de su tía Velia [...] debido a la situación de riesgo en la que se encontraba, por lo que la fiscalía había actuado con estricto apego a derecho tratando de salvaguardar la integridad de la niña.

4. El 23 de junio de 2011 se recibió el informe de ley solicitado al policía municipal involucrado, en el cual negó haber violado los derechos humanos de los inconformes. Respecto a sus reclamaciones, manifestó que el 22 de mayo de 2011 recibió una llamada telefónica de su progenitora, en la que le dijo que un vehículo rojo la siguió cuando salió de una tienda de abarrotes ubicada en el coto Arcturus, en el fraccionamiento [...] de Tlajomulco de Zúñiga; en consecuencia, informó a la cabina de la DGSPTZ. Cuando llegó al lugar, interceptó dicho vehículo, que era propiedad de José [...], pero lo conducía el [agraviado 2], a quien le realizó una revisión precautoria, no así a su acompañante la [agraviada 1], y les preguntó el por qué habían seguido a su progenitora. La aquí inconforme le respondió que ellos creían que tenía en su domicilio a su hija la [agraviada 3], que había desaparecido desde septiembre de 2010. El policía les dijo que para evitar un nuevo reporte, se retiraran de ese lugar, e informó de lo sucedido a cabina y normalizó su patrullaje. Aclaró que en ningún momento los maltrató, ya que siempre se conduce “con propiedad,

respeto y profesionalismo ante la ciudadanía.”

5. Mediante acuerdo del 4 de julio de 2011 se solicitó a Héctor Rubén Mendoza de Niz, Abrahán Soto Damián, Alejandro Quiñones Ibarra, Gabriel Fernández García y Fabián Balcázar Vargas, encargados de grupo y agentes de la Policía Investigadora del Estado adscritos a Tlajomulco de Zúñiga, que rindieran sus informes de ley respecto de los hechos que se les reclamaron. Al titular de la DGSPTZ se le pidió que remitiera copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral del policía José Cristóbal Gordillo, así como de los partes de novedades que dicho oficial hubiera elaborado los días 20, 21 y 22 de mayo de 2011. Al Consejo Estatal de Familia (CEF) se le solicitó que remitiera copia certificada de las actas elaboradas con motivo del seguimiento dado a los mencionados acontecimientos, en relación con la menor de edad [agraviada 3]. Por último, en auxilio y colaboración se pidió al director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tlajomulco de Zúñiga y a la presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM) que realizaran las acciones necesarias, según sus atribuciones, para que atendieran a la menor de edad [agraviada 3].

6. El 22 de julio de 2011 se acordó hacer del conocimiento al CEF los hechos investigados en la queja 2726/11/II, y se le informó además que a esa fecha la menor de edad [agraviada 3] se encontraba desaparecida, y que se encontraba en situación de riesgo por tener cinco meses de embarazo. Por ello se le pidió que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, actuara como correspondía.

7. El 4 de agosto de 2011 se recibió el oficio 318/IJM/11/CJ, signado por el coordinador jurídico del IJM, mediante el cual informó que no había sido posible tener contacto con la menor de edad [agraviada 3].

8. El 11 de agosto de 2011 se recibió el oficio J.C.-1279/2011, signado por la secretaria ejecutiva del CEF, por el cual manifestó que dicho organismo no tenía facultades para llevar a cabo alguna investigación de índole judicial; más aún, carecía de facultades para resguardar a menores de edad que sean víctimas de algún delito, las que sí tiene el agente del Ministerio Público, esto es, que solo entonces cuando un fiscal dicta el aseguramiento y envía a algún albergue a menores de edad, serán puestos a disposición del CEF. Por lo anterior, dijo que ese organismo no podía realizar ninguna función a favor de la menor [agraviada 3], debido a que hasta ese momento se encontraba desaparecida, por lo que la responsabilidad era del representante social para gestionar e investigar su localización y presentación.

9. Por acuerdo del 12 de agosto de 2011 se ordenó la apertura del periodo probatorio, tanto para los aquí quejosos como para el elemento de la DGSPTZ, plazo que feneció para los quejosos el 18 de agosto de 2011 y para el policía municipal involucrado, el 25 de agosto de 2011.

10. El 15 de agosto de 2011 se solicitó por segunda ocasión a los encargados de grupo y a los agentes de la PIE involucrados que rindieran sus informes de ley, en virtud de que hasta esa fecha no los habían emitido.

11. Mediante acuerdo del 24 de agosto de 2011, le fueron proporcionados al procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF de Tlajomulco de Zúñiga todos los datos con los que contaba esta Comisión para que pudiera localizar a la menor de edad la [agraviada 3] y que de acuerdo con sus atribuciones le proporcionara todo tipo de ayuda y asesoría.

12. En acuerdo del 1 de septiembre de 2011 se ordenó la apertura del periodo probatorio para los agraviados y para los policías investigadores involucrados.

13. Mediante oficios 3009/11 y 3010/11 notificados el 21 de septiembre de 2011, respectivamente, se les requirieron los informes de ley a las licenciadas María del Carmen Vásquez Ruiz y María Lourdes Carranza González, fiscales involucradas adscritas a Tlajomulco de Zúñiga, ya que de lo actuado en la averiguación previa [...] se advirtió que integraron esta de manera dilatada y negligente a pesar de investigarse la desaparición de una menor de edad. La primera dejó de actuar por siete meses, mientras que la segunda tardó más de un mes para solicitar a los oficiales de la PIE que agilizaran la investigación sobre su paradero, después de que se le informó que había vuelto a desaparecer del lugar donde estaba asegurada de manera provisional.

14. Los días 15 de septiembre y 16 de noviembre de 2011 se recibieron los oficios 1446/2011 y 2048/2011, respectivos signados por los cinco policías investigadores involucrados. Manifestaron que eran falsas las imputaciones de los inconformes en su contra, que no tuvieron contacto alguno con el [agraviado], y que respecto a la quejosa tuvieron acercamiento debido a que denunció la desaparición de su hija la [agraviada 3]. Precisaron que realizaron las diligencias tendentes al esclarecimiento de dichos hechos, que al entrevistarse con la mencionada señora, esta les informó dónde se encontraba viviendo su hija, tal como versa en su informe 2073/2011 del 25 de mayo de 2011. Aseguraron a la niña y se logró la presentación de José Cristóbal Gordillo, policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, tal como consta en el informe de presentación 3078/2010, del 27 de octubre de 2010, por lo que negaron categóricamente haber transgredido los derechos fundamentales de los aquí quejosos. En el mismo informe ofrecieron como medios de prueba las documentales públicas, consistentes en copia certificada de los informes de investigación 3078/2010 y 2073/2011 relativos a la indagatoria [...], así como el total de las actuaciones que la integran, la instrumental de actuaciones en todo lo que les favorezca y la presuncional legal y humana. Las pruebas se admitieron

en acuerdos de los días 5 de octubre y 17 de noviembre de 2011.

15. El 20 de septiembre de 2011 se acordó solicitar a la titular de la agencia IV del Ministerio Público investigador de Tlajomulco de Zúñiga una copia certificada de la averiguación previa [...], concretamente de lo actuado desde el 10 de junio de 2011 a la fecha de su expedición.

16. El 21 de septiembre de 2011, la fiscal involucrada de la agencia IV del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga expidió a esta CEDHJ copia certificada de la averiguación previa [...], solo de lo actuado del 16 de junio al 19 de agosto de 2011.

17. Mediante oficio 1447/2011, presentado ante este organismo el 29 de septiembre de 2011, se recibieron las pruebas ofrecidas por parte de los elementos de la PIE involucrados.

18. El 4 de octubre de 2011 se recibió el oficio PDMF/346/2011, suscrito por el procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF de Tlajomulco, por medio del cual informó que dicha dependencia, no pudo localizar a la menor de edad [agraviada 3]. En el mencionado oficio obran las correspondientes constancias domiciliarias, de las que se desprende que acudieron a buscar a la menor de edad al coto Arcturus, del fraccionamiento Paseo de los Agaves, en Tlajomulco, pero que dicho lugar se encontraba deshabitado. Al entrevistar a un vecino, refirió que en dicha finca vivía una niña como de quince años junto con el policía municipal aquí involucrado y con la mamá de este, quienes se habían ido de esa casa de forma inesperada. Asimismo, acudieron al domicilio de la madre de la menor [agraviada 3] en la calle [...], del fraccionamiento, en Tlajomulco, en la que no se encontró a nadie. Por último comparecieron en el domicilio de la tía materna Velia [...], quien la tuvo en custodia provisional, con domicilio en el fraccionamiento [...], en Tlajomulco, y quien al ser entrevistada manifestó que el Ministerio Público le otorgó la custodia provisional de su sobrina. Entonces se la llevó a su casa y fue cuando se enteró de que tenía 12 semanas de embarazo, pero la niña solo estuvo con ella 19 días, ya que ella le permitió el acceso a su casa al policía aquí involucrado. Refirió además que en una ocasión hicieron una comida a la que asistió el mencionado policía en compañía de su madre, y que ese día su sobrina se fue de su casa, por lo que suponía que se había ido con el oficial.

19. En acuerdo del 5 de octubre de 2011 se tuvieron por ciertos los hechos que se le reclamaron al policía investigador Alejandro Quiñones Ibarra, al ser omiso en rendir el informe que se le solicitó mediante oficios 2054/2011 y 2610/11, que le fueron notificados los días 7 de julio y 17 de agosto de 2011, respectivamente.

20. El 6 de octubre de 2011 se recibió por fax el oficio 985/2011, suscrito por la fiscal involucrada María del Carmen Vásquez Ruiz, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó por oficio 3009/11. Manifestó que intervino en la integración de la averiguación previa [...] después de que fue admitida por la agencia receptora, con la aclaración de que el 25 de mayo de 2011 los policías investigadores recuperaron y presentaron a la [agraviada 3], quien estaba denunciada como desaparecida, y en seguida rindió su declaración, para luego dictar el correspondiente acuerdo de aseguramiento con el fin de salvaguardar el interés superior del niño. Dijo que la menor de edad requería de un ambiente donde se fomentara la salud, el respeto y la dignidad, protegiéndola contra toda forma que le fuera perjudicial, por lo que fue entregada de manera provisional a su tía Velia [...]. También dio vista de tal situación al CEF y posteriormente se remitió la indagatoria a la agencia IV de la misma subdelegación. De igual forma, manifestó haber actuado con imparcialidad y de manera inmediata. En el mismo oficio ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa [...], la cual, en acuerdo del 7 de octubre de 2011, se tuvo por admitida y desahogada.

21. Por acuerdo del 7 de octubre de 2011, se ordenó dar vista del informe rendido por la fiscal María del Carmen Vásquez Ruiz a los aquí inconformes, para que realizaran manifestaciones al respecto.

22. El 11 de octubre de 2011 se recibió el oficio 760/2011, suscrito por la fiscal involucrada María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito adscrita a la agencia IV de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó por oficio 3010/11, en el cual manifestó que le corresponde al personal de la Policía Investigadora salir a cumplir con las indicaciones giradas en los oficios del Ministerio Público; en este caso, la localización de la menor de edad, y no a la titular de la agencia.

23. En acuerdo del 14 de octubre de 2011, se ordenó dar vista a los aquí agraviados del informe rendido por la fiscal María de Lourdes Carranza para que se manifestaran al respecto. En el mismo acuerdo se abrió el periodo probatorio a las dos fiscales involucradas y a los agraviados.

24. El 20 de octubre de 2011 se recibió el oficio 841/2011, suscrito por la fiscal acusada María de Lourdes Carranza, mediante el cual ofreció como pruebas diversas documentales públicas, consistentes en copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...], así como del oficio 194/2011 del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual fue consignada dicha indagatoria al Juzgado Undécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado. Al respecto, el 26 de octubre de 2011 se le tuvieron por admitidas y desahogadas dichas probanzas, y se ordenó girar el oficio 3420/2011/II al citado juez para que

expidiera copia tanto del referido oficio como de la determinación de la indagatoria.

25. El 24 de octubre de 2011 se recibió el oficio 1398/2011 suscrito por la fiscal acusada María del Carmen Vásquez, en el que ofreció como pruebas la documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa [...] y la testimonial a cargo de cuando menos dos funcionarios de la PGJE a la que está adscrita. Al respecto, mediante acuerdo del 26 de octubre de 2011 se le tuvo por admitida y desahogada la documental ofrecida, y en lo que respecta a la testimonial, no se admitió en virtud de que no señaló el motivo, lo que pretendía demostrar y el nombre de los testigos.

26. El 31 de octubre de 2011 se acordó girar oficio al Juzgado Undécimo en materia Penal en el Estado, en el que se le solicitó que expidiera copia certificada de lo actuado en el proceso penal [...], solo a partir del acuerdo ministerial de 19 de septiembre de 2011 a la fecha de la expedición de dichas copias.

27. El 16 de noviembre de 2011 se recibió el oficio 2048/2011, signado por el policía investigador involucrado Alejandro Quiñones Ibarra, mediante el cual rindió su informe de ley de forma extemporánea, en el que manifestó que se adhiere al presentado por sus compañeros policías aquí involucrados. Negó categóricamente haber violado los derechos fundamentales de los aquí quejosos. En el mismo informe ofreció como medios de prueba las documentales públicas, consistentes en copia certificada de los informes de investigación 3078/2010 y 2073/2011, relativos a la indagatoria [...], y todas las actuaciones que contiene, así como, la instrumental de actuaciones en todo lo que les favorezca y la presuncional legal y humana. Las pruebas se admitieron en acuerdo del 5 de octubre de 2011.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia del 23 de junio de 2011, consistente en la comparecencia ante esta institución del policía municipal involucrado José Cristóbal Gordillo García, quien manifestó que acudió a presentar su informe de ley respecto de los hechos que le reclamaron los dos inconformes. Refirió que la menor de edad [agraviada 3] vivía con él en su casa desde septiembre de 2010, sin recordar la fecha exacta, ya que un día después de que ella salió de la casa de sus padres le pidió alojamiento, y que vivió en su domicilio hasta que fueron por ella unos policías investigadores y se la llevaron. Precisó también que mantuvieron una vida de pareja y como consecuencia de ello se encontraba embarazada de él, con aproximadamente cinco meses de gestación. Señaló que después de que se la

llevaron no lo habían dejado que la viera y que la tía materna que la tenía bajo custodia no se lo había permitido. Igualmente manifestó que mantuvo una relación con la mamá de la niña, o sea, con la aquí quejosa, que duró muy poco tiempo porque se dio cuenta de que estaba casada; en esa relación conoció a la [agraviada 3] y el trato que tuvo con ella le dio confianza, razón por la cual lo buscó para pedirle que la ayudara.

2. Actas circunstanciadas del 1 de julio de 2011, que contienen la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión en la colonia [...], de Tlajomulco de Zúñiga, donde consta la entrevista con seis vecinos de los aquí quejosos. Los entrevistados coincidieron en sus dichos en cuanto a que conocen a la aquí [agraviada 1], vivía con su esposo y sus tres hijos, un niño de tres o cuatro años, otro de unos diecisiete y una niña de unos doce años, quien que hacía alrededor de un año había desaparecido y que desconocían a dónde y con quién se había ido, que nunca observaron maltrato físico ni psicológico por parte de la mamá hacia su hija. Igualmente indicaron que los visitaba seguido un policía de Tlajomulco que era amigo de la señora [agraviada 1].

3. Actas circunstanciadas del 1 de julio de 2011, consistente en la investigación de campo que practicó personal de este organismo en la colonia [...], de Tlajomulco de Zúñiga, en la cual se hace constar la entrevista con cuatro vecinos del policía municipal involucrado. Estos coincidieron en manifestar que sabían que vivía con una muchacha, quien casi nunca salía de la casa, y que cuando lo hacía bajaba de un carro como ocultándose y se metía corriendo a dicha vivienda. Igualmente, dos de ellos refirieron que hacía tiempo una señora les dijo que andaba buscando a su hija de 12 años, que estaba desaparecida. Después de eso, varios policías investigadores fueron a buscar a la menor de edad a la casa de su vecino y se la llevaron.

4. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2011, consistente en la entrevista sostenida por el policía municipal José Cristóbal Gordillo García con personal de esta Comisión. En ella manifestó que tenía conocimiento de que la menor de edad [agraviada 3] se había salido de la casa de su tía materna Velia [...], porque la niña se había comunicado con él a su teléfono celular como tres semanas antes. Refirió también que dicha tía dio parte al Ministerio Público de la nueva desaparición de la menor de edad porque ella misma se lo comentó. Asimismo, manifestó que respecto a las amenazas de que se dolían los aquí quejosos, todo derivó de una llamada telefónica de su progenitora en la cual le informó que la estaban vigilando, por lo que él acudió a su domicilio y encontró a los aquí inconformes en un vehículo, entonces hizo que se bajaran para revisarlos de forma precautoria, pero solo al señor [agraviado 2], ya que no revisó ni a la señora ni al vehículo, y pues sabía que no traían ni armas ni nada y también conocía el motivo por el que estaban en ese lugar. Preciso que ese tipo de

revisiones no las hace comúnmente, porque no son de rutina.

5. Acta circunstanciada y constancia telefónica del 11 de julio de 2011, en las cuales consta la entrevista con la aquí [agraviada 1], quien informó a personal de esta CEDHJ que su hija la [agraviada 3] había desaparecido nuevamente, que ya no se encontraba con su hermana Velia [...], quien tenía su custodia provisional. Refirió que ella suponía que se había ido nuevamente con el policía involucrado José Cristóbal Gordillo.

6. Acta circunstanciada del 15 de julio de 2011, en la que consta la entrevista que personal de esta institución hizo a la señora Velia [...], tía materna de la menor de edad [agraviada 3]. La mujer manifestó que la niña ya no estaba con ella porque se había ido de su casa; refirió que cuando se la entregaron en custodia, los mismos policías investigadores que fueron por la menor le insistieron mucho en que le permitiera a esta ver al policía José Cristóbal Gordillo, ya que estaba embarazada de él. En consecuencia, ella le permitió el acceso a su casa y que dicha persona acudía regularmente a verla. Dijo que un día fue a comer en compañía de su mamá, de nombre Carmelita [...], pero solo estuvieron poco rato y esa situación le llamó la atención. Después, como a los diez minutos de que se retiraron, la menor de edad [agraviada 3] le dijo que iba a la tienda y que no se tardaba, y después de eso nunca regresó, pero la realidad es que se fue con el policía, ya que todo coincidió con el día de su partida. Además, el número de celular del que le llamó su sobrina solo lo conocía el señor Cristóbal, por eso deducía que se había ido con él. Asimismo, refirió que cuando estaba declarando la niña en la agencia del Ministerio Público III, no la dejaron a ella estar presente, solo estaba la persona que estaba escribiendo en la computadora, la fiscal y la menor de edad, y ya cuando terminó la declaración de su sobrina, a ella le ordenaron que firmara que había estado presente. Aclaró además que desde el día que su sobrina [agraviada 3] se fue de su domicilio (aproximadamente el 12 de junio de 2011), dio parte al Ministerio Público de la agencia IV que está en el segundo piso del edificio de la PGJE de Tlajomulco, pero que no suscribieron ninguna acta al respecto.

7. Acta circunstanciada del 15 de julio de 2011, donde consta la entrevista con la señora [testigo 1], vecina del policía municipal involucrado, quien manifestó que hacía aproximadamente dos meses, cuando entraba al fraccionamiento donde vive, la interceptó la aquí quejosa, a quien notó muy preocupada y con mal semblante. Ella le platicó lo que le sucedía respecto a la desaparición de su hija, que su expareja se la había llevado y que éste vivía en una casa del mismo coto en el que la entrevistada radicaba, por lo que ésta se ofreció a ayudarla, para lo cual acudió al domicilio donde supuestamente se encontraba la niña con el pretexto de que andaba buscando una casa en renta. Entonces la atendió la mamá del citado oficial y alcanzó a observar que dentro de la vivienda estaba la menor

de edad desaparecida, lo cual informó en seguida a la señora [agraviada 1]. Posteriormente le llamaron por teléfono de la PIE para corroborar que la niña desaparecida estaba en el citado domicilio.

8. Oficio 2214/2011, recibido el 15 de julio de 2011 en la agencia III del Ministerio Público investigador de Tlajomulco de Zúñiga, en la cual el segundo visitador de esta Comisión hizo saber que con relación a los hechos indagados en la averiguación previa [...], la tía materna de la niña [agraviada 3], quien la tuvo en custodia provisional, manifestó a personal de esta CEDHJ que la agencia III del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga le entregó en custodia a la [agraviada 3], pero que ya no estaba con ella porque se había ido de su casa hacía alrededor de tres semanas, por lo que estaba desaparecida, lo cual hizo del conocimiento de la citada agencia ministerial. Esta CEDHJ pidió al Ministerio Público que se actuara en consecuencia y conforme a derecho.

9. Oficios DGSPTZ/1373/VII/2011 y DGSPTZ/1709/IX/2011, presentados respectivamente ante este organismo el 1 de agosto y el 5 de octubre de 2011, signados por el titular de la DGSPTZ. Al primero anexó copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral del 22 de mayo de 2011, de la que se desprende que ese día la unidad oficial TZ-126 fue tripulada por el policía José Cristóbal Gordillo García, quien estuvo asignado al módulo de la población de Cajititlán, municipio de Tlajomulco; y al segundo oficio acompañó copia certificada del parte de novedades elaborado por los oficiales a su cargo de las 8:00 horas del 22 a las 8:00 horas del 23 de mayo de 2011, del que no se advierte que de la cabina de la DGSPTZ se hubiera girado ningún reporte al policía José Cristóbal Gordillo, ni que éste hubiera hecho alguno a dicha cabina.

10. Tres constancias telefónicas del 15 de agosto de 2011, en las que personal de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión entabló comunicación, en una, con la fiscal María Lourdes Carranza, quien manifestó que ella era la titular de la agencia IV del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, y señaló que no había sido localizada la menor de edad [agraviada 3]. En otra constancia, la señora Velia [...], tía materna de la menor de edad desaparecida, refirió que su sobrina aún continuaba desaparecida. En la última constancia, la señora Maricela [...], quien dijo ser hermana de la aquí quejosa, manifestó que todavía no se sabía nada de la menor de edad desaparecida.

11. Constancia telefónica del 19 de septiembre de 2011, en la que personal de esta Comisión entrevistó a la [agraviada 1], quien manifestó que aún no había localizado a su hija la [agraviada 3] y que ella sabía que la tenía el policía involucrado, ya que la misma señora [testigo 1], que le ayudó a localizarla, le había informado que su niña estaba viviendo en la casa de dicho oficial, ubicada en la colonia [...], de Tlajomulco, y que solo salía por las noches en compañía

del policía, se la llevaba en un carro.

12. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2011, en la que personal de la Segunda Visitaduría General de este organismo se presentó en el domicilio del policía municipal involucrado, en la colonia [...], e hizo constar que se encontraba totalmente deshabitado, pues desde una de las ventanas se observaba falta de muebles. Acto continuo, se entrevistó a una vecina del lugar, quien manifestó que a finales de agosto de 2011 se había desocupado dicha casa, sin poder determinar a dónde se habían cambiado sus moradores. Igualmente, refirió que en dicho domicilio vivía el policía de Tlajomulco aquí involucrado (José Cristóbal Gordillo) en compañía de una mujer jovencita, sin poder determinar la edad, porque “no se dejaba ver bien y casi no salía a la calle.” A continuación se entrevistó a la señora [testigo 1], quien manifestó que hacía como tres semanas ya no había visto el vehículo Neón verde propiedad del policía involucrado, que tampoco sabía si seguía viviendo ahí, porque ella no se acerca a esa casa, pero que antes de esa fecha se dio cuenta de que ahí seguía viviendo la menor de edad desaparecida, hija de la aquí [agraviada 1], en compañía del policía aquí involucrado. Refirió que dicha niña salía de la casa únicamente por las noches y se subía al carro del policía, pero siempre tratando de ocultarse.

13. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia IV del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la queja materia de la presente Recomendación, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia por desaparición de una persona menor de edad del 29 de septiembre de 2010, presentada por la aquí [agraviada 1] ante el Ministerio Público adscrito a la agencia receptora de Tlajomulco de Zúñiga, en la cual manifestó que aproximadamente a las 11:50 horas del 27 de septiembre de 2010, su hija [agraviada 3] le dijo que barrería la calle. Entonces ella se quedó dentro de su domicilio y como a los diez minutos sonó el timbre y fue a abrir la puerta, sin ver a nadie. Se dio cuenta de que su niña no estaba barriendo la calle y le preguntó a otro de sus hijos dónde estaba la [agraviada 3], pero le contestó que no sabía nada. Por ello, se fueron a buscarla y al preguntarle a los vecinos si la habían visto, unas mujeres le dijeron que se había ido caminando sola por la calle en dirección al tianguis, pero no la encontró. La quejosa llamó a sus familiares para preguntarles por ella, pero nadie supo nada. También ingresaron a la escuela primaria donde estudiaba para preguntar por ella a sus amigas, sin que pudieran darle información. Al no saber su paradero, acudió a esa dependencia a presentar denuncia por la desaparición, donde proporcionó su media filiación y copia certificada de su acta de nacimiento, de la que se

desprende que a esa fecha tenía 12 años de edad, pues nació el 13 de marzo de 1998. En ese momento formuló querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por el o los delitos que fueran tipificados.

b) Acuerdo de radicación de la indagatoria a las 15:30 horas del 29 de septiembre de 2010, en la que se dio por recibida la denuncia que antecede, acordando que se abriera averiguación previa y se registrara. Se ordenó también practicar las diligencias tendentes a acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de quien resultara. Se giró oficio al comandante de la Policía Investigadora de esa localidad para que investigara a profundidad los hechos denunciados por la desaparición de la [agraviada 3], y tratara de localizar y presentar a quien o quienes resultaran responsables de los hechos. También se giró oficio al coordinador de Delegados Regionales de la PGJE para que buscará en los libros de registro de su adscripción si existía alguna averiguación relacionada con la menor desaparecida. Se solicitó información al fiscal adscrito a la agencia especializada de personas desaparecidas de la PGJE y por último se giró oficio al fiscal adscrito del Servicio Médico Forense de la PGJE.

c) Acuerdo de avocamiento del 7 de octubre de 2010, por el que la fiscal aquí involucrada María del Carmen Vásquez Ruiz, adscrita a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, se avocó al conocimiento de los hechos a fin de continuar con la investigación.

d) Constancia del 7 de octubre de 2010, en la que se hizo presente ante dicha fiscalía el policía municipal aquí acusado José Cristóbal Gordillo García, quien solicitó que se le tomará su declaración en torno a los hechos.

e) En la declaración ministerial del citado policía municipal, vertida el 7 de octubre de 2010, manifestó que por dos años mantuvo una relación sentimental con la señora [agraviada 1] (aquí quejosa y madre de la menor desaparecida), y que dicha relación había culminado aproximadamente hacía un mes; que así conoció y convivió con sus tres hijos menores de edad, y que el 27 de septiembre de 2010 la señora [agraviada 1] le llamó a su teléfono celular para comunicarle que su hija [agraviada 3] había desaparecido. Él le dijo que diera parte al Ministerio Público. Después continuó en comunicación con dicha señora y ella le preguntaba si su menor hija no se había comunicado con él. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, recibió una llamada a su teléfono celular de la menor de edad la [agraviada 3], quien le pidió que le dijera a su madre que estaba bien, que no quería estar con ella y le colgó sin darle tiempo a preguntarle dónde estaba. Entonces él se lo comunicó a la señora [quejosa], y refirió además que cuando mantuvo la relación con dicha señora nunca presenció ningún tipo de discusión entre ella y su hija, solo los regaños normales. Lo único que, según su versión notó en la menor de edad, fue que

siempre estaba seria, reprimida, triste y casi no hablaba, e incluso en una ocasión le comentó que su mamá le había dado unas cachetadas porque se había tardado cuando fue a la tienda, por lo que él deducía que no estaba perdida, sino que había huido de su casa.

f) Constancia de comparecencia de la aquí [agraviada 1], el 8 de octubre de 2010, en la cual manifestó que el mismo 27 de septiembre de 2010 cuando desapareció su hija, su expareja sentimental José Cristóbal Gordillo García se había cambiado del domicilio en que habitaba, refiriendo que desconocía dónde vivía en ese momento, y aclaró que el domicilio que proporcionó en su declaración ministerial del 7 de octubre de 2010 ya no era en el que habitaba en ese momento.

g) Informe de investigación 3078/2010, del 27 de octubre de 2010, suscrito por los elementos de la PIE aquí acusados Héctor Rubén Mendoza, Alejandro Quiñones y Gabriel Fernández, en el que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de presentado al policía municipal José Cristóbal Gordillo García.

h) Declaración ministerial del policía municipal José Cristóbal Gordillo, rendida el 27 de octubre de 2010, en la que ratificó todos los puntos de su declaración ministerial rendida el 7 de octubre de 2010, precisó además que hacía como dos semanas había recibido una llamada en su teléfono celular de la menor [agraviada 3], proveniente de un número privado. Que en dicha llamada ella le manifestó que se encontraba bien y que no quería regresar a su casa, sin referir motivo alguno, y que desconocía dónde pudiera encontrarse.

i) Informe complementario de investigación 2073/2010, del 25 de mayo de 2011, suscrito por los policías investigadores aquí involucrados Abrahán Soto, Gabriel Fernández y Fabián Balcázar, en el que señalan que del resultado de la investigación, localización y presentación que se desprende del oficio 4969/2010, hicieron comparecer a la menor desaparecida [agraviada 3], de 13 años de edad. Refirieron que al inicio de la investigación se trasladaron a un domicilio ubicado en el fraccionamiento [...], de Tlajomulco de Zúñiga, donde se sospechaba que se encontraba. Después de varias horas de vigilancia en el lugar se logró confirmar su ubicación en dicho lugar, por lo que se entrevistaron con ella y la aseguraron para luego trasladarla a las oficinas de la Policía Investigadora y ponerla a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco.

j) Declaración ministerial de la menor de edad [agraviada 3], vertida el 25 de mayo de 2011, quien se encontraba en compañía de su tía materna Velia [...]. Manifestó que en septiembre de 2010, sin recordar el día exacto, se salió de la

casa donde vivía con su progenitora, ubicada en la calle [...], fraccionamiento [...], en Tlajomulco de Zúñiga, de la cual se salió porque recibía muchos maltratos físicos y psicológicos, además de denunciar diversas situaciones e irregularidades en contra de su mamá. Refirió además que, sin recordar la fecha, su señora madre empezó una relación sentimental con José Cristóbal Gordillo, con quien la menor de edad convivió mucho. Entonces días después de que terminaron su relación, ella se fue a vivir con Cristóbal. Dijo que cuando se salió de su casa le habló por teléfono a Cristóbal y le dijo que ya no quería estar con su mamá y le pidió que la alojara en su domicilio y que se fue a vivir con él a su casa, ubicada en el fraccionamiento [...]. Dijo que por ello tuvieron una relación sentimental y estar enamorada de José Cristóbal, ya que la conquistó y le prometió una relación formal y en un futuro casarse con ella, por lo que después de un tiempo de vivir con él empezaron a tener relaciones sexuales, la última vez aproximadamente hacía una semana, todo con su voluntad.

k) Fe ministerial de la constitución física y de lesiones de la [agraviada 3], del 25 de mayo de 2011, en la que se hizo constar que tenía trece años de edad y no presentaba huellas de violencia física externas.

l) Acuerdo del 25 de mayo de 2011, mediante el cual se decretó la protección y auxilio a la menor de edad la [agraviada 3], para lo cual se giró oficio al director del IJCF a efecto de que se la practicara una valoración psicológica y un dictamen ginecológico. También se envió oficio al comandante de la PIE con destacamento en Tlajomulco para que se realizara la correspondiente investigación, y se giró oficio a la coordinadora general de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE, para que brindara apoyo integral a la niña.

m) Constancia telefónica realizada a las 16:40 horas del 25 de mayo de 2011, en la cual la fiscalía solicitó apoyo para internar a la menor de edad la [agraviada 3] en un albergue infantil para su debida guarda, custodia y protección.

n) Constancia de recepción de llamada telefónica a las 17:20 horas del 25 de mayo de 2011, por medio de la cual la titular en turno de la Dirección de Trabajo Social de la PGJE informó a la fiscalía que en ese momento no había ningún albergue que pudiera recibir a la menor de edad [agraviada 3], y al encontrarse presente la tía materna, de nombre Velia [...], la cual acreditó su entroncamiento, parentesco y consanguinidad, se le entregó para su debida guarda, custodia provisional y protección.

o) Constancia del 25 de mayo de 2011, en la que se hizo la entrega física de la menor de edad a su tía materna, para su debida guarda, custodia provisional y protección.

p) Acuerdo del 25 de mayo de 2011, mediante el cual se remitió copia certificada de lo actuado en la indagatoria al Consejo Estatal de la Familia, para hacerle del conocimiento de los hechos investigados en la averiguación previa, ya que a consideración de la fiscalía podrían constituirse delitos en agravio de la menor de edad, a quien se dejó en el domicilio de su tía materna, ubicado en el fraccionamiento [...] de Tlajomulco de Zúñiga.

q) Dictamen ginecológico IJCF/1430/2011/12 CE/07DS practicado a la menor de edad [agraviada 3] el 25 de mayo de 2011, elaborado por un médico legista de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área de Medicina Legal del IJCF, del que se advierte que al momento de la exploración física en el área genital, se encontraba con buena higiene, sin vello genital, con presencia de himen del tipo elástico, el cual al momento de la revisión permitió el paso de dos dedos, sin presencia de lesiones; presentó mamas sin desarrollo, desprendiéndose que no se encontró desflorada. Se sugirió realizar examen de embarazo en sangre para confirmarlo o descartarlo, ya que presentaba datos presuntivos de embarazo por falta de menstruación, con la aclaración de que la fosfataza se toma cuando se ha tenido relaciones sexuales en un término no mayor a 72 horas, posteriormente se degrada y no es posible encontrar restos de éste; la paciente no presentó datos de relaciones sexuales recientes, es decir, en el término de las 72 horas, motivo por el que no se tomó muestra. Se concluyó que es púber, no se encontraba desflorada, no presentaba datos los cuales pudieran ser coincidentes con coito anal, no presentaba lesiones ni datos clínicos macroscópicos de infecciones de transmisión sexual, además de que tenía una edad clínica probable entre los 12 y los 14 años, más cerca de la primera que de la segunda.

r) Constancia de beneficio del 26 de mayo de 2011, en la que se estableció que estuvo presente la [agraviada 1], a quien se le hizo saber que se encontraba en calidad de probable responsable y a disposición de esa representación social, así como la naturaleza del delito que se le imputaba.

s) Declaración ministerial en calidad de inculpada de la [agraviada 1], rendida el 26 de mayo de 2011, en la cual manifestó que después de que tuvo una relación sentimental con José Cristóbal Gordillo García, empezó a buscar a su hija la [agraviada 3], y desde que desapareció ella sabía que estaba con él, por lo que después de buscarla se enteró el jueves 19 de mayo de 2011 dónde se encontraba, para lo cual ella y su esposo (ambos quejosos) siguieron al policía José Cristóbal, quien llegó a su casa ubicada en el fraccionamiento [...] de Tlajomulco, entonces le pidió a una vecina de nombre la [testigo 1] que le ayudará a buscarla. Derivado de ello, dicha persona la mantenía informada de los movimientos de Cristóbal y de su hija, por lo que el 24 de mayo de 2010 la declarante informó a la PIE dónde se encontraba su hija, y los oficiales dijeron que la rescatarían y que investigarían a Cristóbal, y que hasta este día le avisaron

que la habían rescatado.

t) Fe ministerial del 26 de mayo de 2011, consistente en la constitución física de la [agraviada 3].

u) Acuerdo de avocamiento del 16 de junio de 2011, en el cual la licenciada María de Lourdes Carranza González, agente del Ministerio Público número IV de Tlajomulco de Zúñiga, conoció de los hechos a fin de continuar con la secuela de la investigación y en su momento determinar conforme a derecho.

v) Declaración ministerial vertida por la Velia [...] el 17 de agosto de 2011, donde manifestó que su sobrina la [agraviada 3], la cual le fue entregada en custodia por la representación social el 25 de mayo de 2011, estuvo con ella diecinueve días y luego desapareció. Dijo que la buscó en casa de la aquí [agraviada 1], así como con su novio José Cristóbal, pero hasta esa fecha no la había encontrado.

w) Acuerdo del 17 de agosto de 2011, por medio del cual la fiscal María de Lourdes giró oficio de reinvestigación al encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora con destacamento en Tlajomulco, para que realizara una reinvestigación y presentación de la menor de edad [agraviada 3].

x) Acuerdo del 19 de septiembre de 2011, por el cual la fiscal María de Lourdes volvió a girar oficio de reinvestigación al encargado de la Policía Investigadora en Tlajomulco, para que nuevamente indagara y presentara a la menor de edad [agraviada 3]

14. Copia certificada del proceso penal [...] integrado en el Juzgado Undécimo en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a la cual esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Entre los documentos que lo integran, por su relación con los hechos investigados destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales y judiciales:

a) Fe ministerial elaborada a las 10:00 horas del 28 de septiembre de 2011, en la que la fiscal María de Lourdes Carranza, en unión con su secretario José Alam Ramos Solís, dio fe que se presentaron en la finca marcada con el número [...] del coto [...] del fraccionamiento [...], en Tlajomulco de Zúñiga, donde se encontraba un vehículo verde modelo Neón, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco; que entrevistaron al policía aquí involucrado José Cristóbal Gordillo y con la madre de éste, quienes estaban acompañados de una niña de 13 años de edad que dijo llamarse la [agraviada 3]. También se dio fe que dicha finca contaba con una sola recámara con una cama matrimonial, y que José Cristóbal y la menor de edad dijeron que ahí dormían ellos.

- b) Acuerdo de las 12:00 horas del 28 de septiembre de 2011, en el que se tuvo por recibido el oficio [...], por el cual tres oficiales de la PIE pusieron a disposición de la fiscal al policía municipal aquí acusado en calidad de presentado, así como a la menor de edad [agraviada 3].
- c) Oficio [...] del 28 de septiembre de 2011, el cual fue descrito en el párrafo anterior.
- d) Declaración ministerial de la menor de edad [agraviada 3], vertida a las 12:00 horas del 28 de septiembre de 2011, en la que entre otras cosas manifestó que de la relación sentimental que mantuvo con José Cristóbal dio a luz a un hijo prematuro con siete meses de gestación que nació el 1 de septiembre de 2011, el cual en esa fecha se encontraba en terapia intensiva.
- e) Póliza de afiliación al seguro popular de folio [...], en la que se hace constar el nacimiento de un bebe el 1 de septiembre de 2011, cuyos padres son José Cristóbal Gordillo y la [agraviada 3].
- f) Fe ministerial de las 13:10 horas del 28 de septiembre de 2011, en la cual se hizo constar la constitución física de la menor de edad [agraviada 3].
- g) Acuerdo pronunciado a las 13:40 horas del 28 de septiembre de 2011, por medio del cual se giró oficio al coordinador general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE, para que se realizara una valoración psicológica a la niña [agraviada 3].
- h) Declaración ministerial de las 14:00 horas del 28 de septiembre de 2011, rendida por la madre del policía municipal José Cristóbal.
- i) Acuerdo elaborado a las 20:00 horas del 28 de septiembre de 2011, por el cual se tuvo por recibido el oficio 898/2011 suscrito por una perita en psicología de la PGJE, consistente en el dictamen psicológico elaborado a la menor de edad.
- j) Oficio 898/2011 del 28 de septiembre de 2011, en el que una perita de la PGJE dictamina que la menor de edad [agraviada 3] presentaba sintomatología característica de un delito, generando un grado de afectación y daño psicológico considerado como leve, manifestado en un desequilibrio emocional resultado de los hechos que se investigan. En el dictamen se sugiere que, de acuerdo a las características de personalidad y al daño sufrido, debía proporcionársele tratamiento psicológico por un tiempo mínimo de seis meses, en una sesión semanal.

k) Acuerdo de aseguramiento dictado a las 20:20 horas del 28 de septiembre de 2011, por medio del cual se giró oficio al albergue Sagrado Corazón AC, para ingresar a la [agraviada 3], a quien también dejaron a disposición del Consejo Estatal de Familia.

l) Declaración ministerial rendida por el policía municipal José Cristóbal a las 20:50 horas del 28 de septiembre de 2011, en la cual categóricamente aseveró que desde el 27 de septiembre de 2010 recibió en su domicilio a la menor de edad [agraviada 3], con quien aproximadamente a principios de enero de 2011 empezó a tener vida marital, de la cual procrearon un hijo que nació de siete meses el 1 de septiembre de 2011.

m) Fe ministerial elaborada a las 21:20 horas del 28 de septiembre de 2011, en la cual se dio fe de la constitución física del policía José Cristóbal.

n) Acuerdo de detención pronunciado a las 21:30 horas del 28 de septiembre de 2011, en el cual se calificó de legal la detención del policía José Cristóbal por el delito de corrupción de menores, cometido en agravio de la [agraviada 3].

o) Declaración ministerial vertida por el policía José Cristóbal en calidad de detenido a las 18:30 horas 29 de septiembre de 2011, en la cual se negó a declarar.

p) Determinación ministerial dictada a las 05:00 horas del 30 de septiembre de 2011, por la cual la fiscal involucrada María de Lourdes Carranza consignó la averiguación previa [...] al Juzgado Undécimo en Materia Penal en el Estado, y ejerció acción penal en contra del policía municipal José Cristóbal Gordillo por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de corrupción de menores, cometido en perjuicio de la menor de edad aquí involucrada.

q) Resolución interlocutoria del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual el juzgador calificó como ilegal la detención del policía municipal aquí involucrado y ordenó su inmediata libertad.

r) Oficio 502/2010 del 30 de septiembre de 2011, en el que la fiscal adscrita al Juzgado Undécimo en Materia Penal en el Estado solicitó al titular del mismo que decretara orden de aprehensión en contra del policía José Cristóbal por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de corrupción de menores, cometido en perjuicio de la [agraviada 3].

s) Resolución interlocutoria del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual el juzgador negó la orden de aprehensión solicitada por la representante social adscrita a su juzgado en contra del policía José Cristóbal, con el argumento de

que no se actualizaba la hipótesis de la detención en flagrancia aludida por dicha fiscal, prevista en la fracción I del artículo 146 del Enjuiciamiento Penal del Estado. Desde la percepción del juez, el policía no fue detenido al momento de cometer el delito, ya que la menor declaró que desde principios de febrero de 2011 empezó a tener cópula con el señalado, y que no existía la posibilidad de dar por justificado el hecho de haberle causado un daño psicológico a la niña por no haberla iniciado en la vida sexual con terceros, por la simple y sencilla razón de que no existieron actos de esa índole. Agregó que no era factible que hubiese sido corrompida, pues se requería que los actos ejecutados constituyeran maniobras inmorales encaminadas a la corrupción de menores, para que los actos de estos, como en el caso de contenido sexual, se realizaran no con el activo o activos de la corrupción, sino con terceros, pues lo que se pretende no es la satisfacción erótica sexual, sino el comportamiento contrario a la moral pública de los menores. Además, justificó que no se actualizó que el inculpado haya sido detenido en el momento de estar facilitando, provocando, induciendo o promoviendo a la menor de edad a la incitación o a la práctica de la vida sexual, máxime que se procedió a su detención cuando se encontraba en la agencia ministerial en calidad de presentado, mas no así en el momento de estar cometiendo el delito imputado.

t) Auto de 14 de octubre de 2011, por medio del cual el juzgador admitió, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la fiscal adscrita a su juzgado, en contra de la interlocutoria que negó decretar la orden de aprehensión solicitada en contra del policía José Cristóbal Gordillo, para lo cual ordenó remitir el duplicado de la causa penal al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (STJE). Dicha toca penal fue recibido el 25 de octubre de 2011 y se turnó a la Sexta Sala, según el boletín judicial del STJE.

15. Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2011, en la que personal de este organismo se presentó en el Centro de Desarrollo Integral Sagrado Corazón, Asociación Civil, ubicado en la calle [...] número [...], esquina con la calle [...], en Guadalajara, Jalisco. En ella consta que se entrevistó a una integrante y a tres empleadas de dicha congregación, quienes coincidieron en manifestar que la menor de edad [agraviada 3] ingresó a dicho albergue a finales de septiembre de 2011; que solo permaneció en el lugar como una semana y se enteraron que tenía un bebé recién nacido internado en un hospital público, además de que la madre superiora le autorizó en una ocasión que en compañía de una hermana de la congregación fuera al hospital a ver a su hijo; después ya no supieron qué pasó, pues ya no estaba viviendo en ese centro.

16. Constancia telefónica del 18 de noviembre de 2011, en la cual personal de esta Comisión entabló comunicación con la señora Velia [...], tía materna de la

menor de edad, la cual manifestó que después de que localizaron a su sobrina a finales de septiembre de 2011, se la llevaron a un albergue en el cual solo estuvo unos días y que su bebé seguía internado en un hospital.

17. Constancia telefónica del 18 de noviembre de 2011, en las que personal de esta institución entabló comunicación con la fiscal involucrada María Lourdes Carranza, la cual manifestó que ella consignó la averiguación previa [...] al Juzgado Undécimo de lo Criminal, y que puso bajo resguardo a la menor de edad en un albergue y a disposición del Consejo Estatal de Familia a ella y a su hijo, por lo que ya no tenía nada más que realizar en ese caso.

18. Constancia telefónica del 22 de noviembre de 2011, en la cual personal de esta CEDHJ entabló comunicación con el jefe de custodia del CEF, quien a preguntas directas manifestó que la menor de edad [agraviada 3] ya no se encontraba en el Centro de Desarrollo Integral Sagrado Corazón, ya que ella decidió no regresar y quedarse en el hospital donde estaba internado su hijo, debido a que le diagnosticaron hidrocefalia y se encontraba grave. Manifestó el entrevistado que estaba enterado que el 5 de octubre de 2011, la niña entregó a la directora del citado albergue un escrito en el cual señaló que era su voluntad no regresar y quedarse con su pareja y su hijo, ya que con ellos tenía su hogar. Indicó además que el CEF no había recibido el oficio donde el referido albergue les hiciera de su conocimiento dicha situación, y que una vez que los recibieran darían vista al Ministerio Público. Dijo también estar enterado de que el hijo de la [agraviada 3] se encontraba internado en el Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, que el CEF ayudó a los padres para que registraran al bebé y que estaban al pendiente de la menor de edad y de su hijo.

19. Constancia telefónica del 22 de noviembre de 2011, en las que personal de este organismo entabló comunicación con la directora del Centro de Desarrollo Integral Sagrado Corazón, AC, quien manifestó que a la menor de edad [agraviada 3] se la entregaron mediante un oficio, en el que se establecía que se la dejaban bajo su resguardo aproximadamente a las 03:00 horas del 29 de septiembre de 2010, y a disposición del CEF, por lo que en el transcurso de ese día se enteró que tenía un bebé que estaba internado en un hospital. La directora se comunicó al CEF para informarles dicha situación, y el jefe de custodia le dijo que tenía que permitirle acudir a verlo. Como consecuencia de ello, le autorizó que acudiera en compañía de una hermana de la congregación para verlo y amamantarlo, que en otra ocasión ella misma la acompañó al nosocomio donde se encontraba la pareja de la niña, de nombre José Cristóbal Gordillo García, por que la menor de edad le dijo a ella que ya no quería regresar al albergue y que se quedaría con su hijo y con su concubino. La niña [agraviada 3] realizó un escrito donde manifestó que era su voluntad quedarse con su hijo y con su pareja, y como en el internado todos están por su propia voluntad, no

podían obligarla a que estuviera en él.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) En cuanto a la reclamación en contra de la agente del Ministerio Público III de Tlajomulco de Zúñiga, licenciada María del Carmen Vásquez Ruiz.

Con base en el análisis de los hechos reclamados, de las actuaciones y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como en las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que la fiscal involucrada María del Carmen Vásquez Ruiz, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [...] materia de la presente Recomendación durante más de ocho meses, del 7 de octubre de 2010 al 16 de junio de 2011 (puntos 13, incisos c y u de evidencias), fue totalmente omisa en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia que tenía encomendada, ya que del 27 de octubre de 2010 en que recabó la declaración del policía José Cristóbal (punto 13, inciso h de evidencias), al 25 de mayo de 2011 en que le tomó la declaración a la menor de edad [agraviada 3] (punto 13, inciso j de evidencias), no realizó ninguna actuación tendente a la búsqueda y localización de la niña de 12 años de edad, la cual por esa simple razón se encontraba en estado de peligro. Ello, a pesar de que en comparecencia de la denunciante aquí a la [agraviada 1] el 8 de octubre de 2010, manifestó que desde el día en que desapareció su hija también su expareja sentimental José Cristóbal Gordillo se cambió del domicilio en que habitaba (punto 13, inciso f de evidencias), y éste, por su parte, el 7 de octubre de 2010 declaró ante la fiscal involucrada que el 27 de septiembre le había llamado por teléfono la señora [agraviada 1] para comunicarle que la [agraviada 3] había desaparecido, que entonces él, tres días después, recibió una llamada de la mencionada niña, quien le pidió que le dijera a su madre que estaba bien y le había colgado (punto 13, inciso e de evidencias). Después, el 27 de octubre de 2010, volvió a declarar dicho policía municipal en calidad de presentado por oficiales de la PIE, y dijo que cerca de dos semanas antes había recibido una llamada de la menor [agraviada 3], quien le había manifestado que se encontraba bien y que no quería regresar a su casa, sin referir motivo alguno (punto 13, inciso h de evidencias).

De las declaraciones descritas en el párrafo anterior se advierte que había la presunción legal y humana de que el policía municipal José Cristóbal Gordillo pudo haber tenido consigo a la menor, pero la fiscal no ordenó realizar una investigación para averiguarlo. Y tampoco, en más de siete meses, envió recordatorios a la Policía Investigadora para que indagara, localizara y presentara a la niña y a quien o quienes resultaran responsables de su desaparición. De haber hecho lo anterior habría podido salvaguardar los

derechos humanos de la niñez al ponerla en un albergue seguro donde no pudiera ser objeto de ningún tipo de vejación, maltrato o de algún delito.

Con su inactividad, la autoridad ministerial fue demasiado complaciente y su omisión provocó que el policía municipal aquí acusado, de 36 años de edad, mantuviera vida concubinaria con una niña de tan solo 12 años. La fiscal transgredió la legislación federal, local y los tratados internacionales que velan por el interés superior del niño, con la consecuencia de que la niña menor quedó encinta a principios de febrero de 2011, y su embarazo, que fue de alto riesgo, concluyó el 1 de septiembre de 2011 con el alumbramiento de un bebé de tan solo siete meses de gestación (punto 14, inciso b de evidencias). Como consecuencia de ello estuvo en riesgo su vida y la de su hijo, ya que éste fue internado en un hospital público del seguro popular en el área de cuidados intensivos. El resultado es que la niña, a su tan corta edad, ya es una madre de familia, sin tener la capacidad y madurez necesarias para educar, mantener y proteger como es debido a su hijo.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2011 la fiscal decretó la protección y auxilio de la menor de edad [agraviada 3] (punto 13, inciso l de evidencias), para lo cual, en constancias telefónicas de la misma fecha, solicitó apoyo para internarla en un albergue infantil. La titular en turno de la Dirección de Trabajo Social de la PGJE le informó que en ese momento no había cupo en ningún albergue, por lo que al encontrarse presente la tía materna de la agraviada, de nombre Velia [...], se le entregó para su debida guarda, custodia provisional y protección (punto 13, incisos m y n de evidencias). Sin embargo, desde esa fecha y hasta el 15 de junio de 2011 en que dejó de integrar la indagatoria (punto 13, inciso u de evidencias), no hizo nada por localizar un albergue para ingresar a la niña, tomando en consideración que la custodia que le entregó a su tía era de carácter “provisional”, lo que a la postre provocó que huyera de con ella.

b) Respecto a la reclamación en contra de la agente del Ministerio Público IV de Tlajomulco de Zúñiga, María Lourdes Carranza González.

De lo actuado en la averiguación previa [...] y de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ se acredita que en poco más de un mes fue omisa por negligencia al dejar de actuar legalmente en la localización de la [agraviada 3]. Desde el 16 de junio de 2011 la fiscal se avocó a la integración de la indagatoria (punto 13, inciso u de evidencias), y hasta que compareció la tía de la niña de nombre Velia [...], el 17 de agosto de 2011 para informar que la menor de edad había vuelto a desaparecer el 12 de junio de 2011 (punto 13, inciso v de evidencias), no había girado ningún oficio a la PIE para que realizara una reinvestigación y presentación de menor de edad (punto 13, inciso w de evidencias). Ello, a pesar de que mediante oficio 2214/2011, que se recibió

el 15 de julio de 2011 en la averiguación previa materia de esta Recomendación, el segundo visitador de esta CEDHJ le hizo saber que la señora Velia [...] había dicho que la menor [agraviada 3] se había ido de su casa hacía alrededor de tres semanas y estaba desaparecida. Fue por ello que esta Comisión le pidió al Ministerio Público que actuara en consecuencia y conforme a derecho (punto 8 de antecedentes y hechos). Asimismo, en constancia telefónica del 15 de agosto de 2011, la fiscal le dijo a personal de esta Comisión que a esa fecha no había sido localizada la menor de edad [agraviada 3] (punto 10 de evidencias).

En poco más de un mes la fiscal no emprendió ninguna investigación ni ordenó a la PIE que volviera a investigar a fin de localizar y presentar a la menor de edad y a quien o quienes resultaran responsables de su desaparición. No tomó en cuenta el peligro en que estaba, debido a que a sus 13 años de edad enfrentaba ya un embarazo que obligaba a la fiscal a por lo menos tratar de salvaguardar los derechos humanos de la niñez y los del bebe que estaba por nacer, por lo que debió situarla en un albergue seguro para que no pudiera ser objeto de algún tipo de vejación, maltrato o bien de la consumación de algún delito.

Por lo tanto, la fiscal fue omisa en su actuar y con ello incumplió la función pública que tiene encomendada en la procuración de justicia, omitiendo privilegiar el principio del interés superior del niño por la situación de riesgo en la que se encontraba la menor de edad, a pesar de que existía la presunción lógica de que podría estar con el policía municipal José Cristóbal Gordillo, al estar embarazada de él, lo que a la postre así sucedió.

En consecuencia, mediante oficio 3010/11, notificado el 21 de septiembre de 2011, se requirió el informe de ley a dicha representante social, al advertirse que fue omisa en la debida y legal integración de la averiguación previa (punto 13 de antecedentes y hechos). Siete días después de ello, o sea, el 28 de septiembre de 2011, practicó todas las diligencias y actuaciones ministeriales que omitieron realizar ella y su antecesora en un año, contado a partir de que se presentó la denuncia el 29 de septiembre de 2010, entre ellas: la localización de la menor de edad y del acusado, que personalmente ella realizó; la recepción del informe policíaco con el presentado; las declaraciones de la niña, del imputado y de la madre de éste; oficio en el que solicitó que se realizara una valoración psicológica a la niña; recepción del dictamen psicológico elaborado a la menor de edad; acuerdo de aseguramiento de la niña, a quien dejó a disposición del Consejo Estatal de Familia; acuerdo de detención del acusado; y el 30 de septiembre lo consignó al Juzgado Undécimo en Materia Penal en el Estado, donde se inició el proceso penal [...] (punto 14, incisos del a al n de evidencias).

Asimismo, en dos meses, del 16 de junio de 2011 en que la fiscal se avocó a integrar la averiguación previa (punto 13, inciso u de evidencias), al 17 de

agosto de 2011 en que giró oficio de reinvestigación a la PIE para presentar a la menor de edad [agraviada 3] (punto 13, inciso w de evidencias), no hizo nada por buscarle un albergue, tomando en consideración que la custodia que la fiscalía le entregó a su tía materna Velia [...] era de carácter “provisional”, según acuerdo del 25 de mayo de 2011, lo que provocó que desapareciera al huir de con su familiar.

c) En cuanto a la reclamación en contra de los policías investigadores Héctor Rubén Mendoza de Niz, Abraham Soto Damián, Alejandro Quiñones Ibarra, Gabriel Fernández García y Fabián Balcázar Vargas.

Es preciso hacer la siguiente recapitulación, el 29 de septiembre de 2010 que se presentó la denuncia penal por la desaparición de la menor de edad, el fiscal adscrito a la agencia receptora emitió acuerdo a las 15:30 horas, por el que ordenó girar oficio al comandante de la PIE de esa localidad para que realizara una minuciosa investigación a fin de localizar y presentar a quien o quienes resultasen responsables (punto 13, inciso b de evidencias). Para ello, un mes después, el 27 de octubre, mediante oficio 3078/2010, los oficiales involucrados Héctor Rubén Mendoza, Alejandro Quiñones y Gabriel Fernández pusieron a su disposición en calidad de presentado al policía municipal José Cristóbal (punto 13, inciso g de evidencias). Sin embargo, a pesar de que las evidencias apuntaban a que éste tenía consigo a la niña, durante siete meses los elementos de la PIE omitieron practicar investigación en el domicilio del citado policía para verificar lo anterior. De manera vergonzante, no fue sino hasta el 25 de mayo de 2011 cuando la menor de edad fue encontrada en el domicilio del citado policía (punto 13, inciso i de evidencias), y esto fue gracias a investigaciones de la madre de la niña, tal como lo aseguró en la queja que presentó ante esta Comisión (punto 1 de antecedentes y hechos). Lo anterior se confirma mediante el informe de los propios policías, donde afirmaron que al entrevistarse con la aquí quejosa, fue ella quien les brindó la información (punto 14 de antecedentes y hechos).

Así, a pesar de que tenían la obligación legal de investigar, localizar y presentar a la menor de edad [agraviada 3], no lo hicieron, pues de actuaciones de la averiguación previa se advierte que no realizaron ninguna indagación del 27 de octubre de 2010 al 25 de mayo de 2011, así como tampoco elaboraron oficios de investigaciones previas (punto 13, incisos g y i de evidencias).

Como puede advertirse, nada justifica que hayan incumplido con la función pública en la procuración de justicia que tenían encomendada y dejaron indefensa a la niña quien, con tan solo 12 años de edad, se encontraba en peligro y urgía salvaguardar sus derechos humanos.

Sus omisiones provocaron que José Cristóbal mantuviera una vida concubinaria, con la consecuencia de que la menor de edad quedó encinta del citado oficial al parecer a principios de febrero de 2011.

Se demostró que tanto las fiscales como los elementos de la Policía Investigadora involucrados incumplieron con la función pública que tenían encomendada en la procuración de justicia, consistente en investigar el paradero de la [agraviada 3] y de quien o quienes resultaran responsables de su desaparición. Sus omisiones fueron la causa indirecta de que el policía municipal José Cristóbal Gordillo mantuviera relaciones sexuales con ella y quedara embarazada. Por ningún motivo debe minimizarse el que el actuar irresponsable de las fiscales y de los policías ya mencionados afectó a la menor de edad en su evolución natural de vida, esto es, en el desarrollo normal de su niñez y de su adolescencia, truncándose así también su proyecto de vida para lograr una formación social, económica y educativa, puesto que a sus escasos trece años dio a luz un bebé prematuro.

Con dicho actuar irregular de las fiscales involucradas, al omitir de manera negligente e ilegal ordenar la práctica de las diligencias tendentes a localizar a la menor de edad, así como con la conducta omisa de los cinco oficiales de la PIE de realizar dichas investigaciones, violaron en perjuicio de la misma y de sus padres sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno, por violación de los derechos del niño.

d) También existe el reclamo en contra del policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, José Cristóbal Gordillo García, hecho por los padres de la menor de edad consistente en que al percatarse de que las autoridades ministeriales no localizaban a su hija, la [agraviada 1] tuvo que investigar por su cuenta y el 20 de mayo de 2011 ubicó el domicilio del policía municipal involucrado. Cuando su esposo y ella se presentaron frente a la casa de éste en un vehículo, la madre de dicho oficial se percató de su presencia y después de un rato llegó el policía en una patrulla de la DGSPTZ, con uniforme de dicha corporación, se bajó muy agresivo y le pidió al padre de la niña que bajara del automóvil porque si no lo golpearía. Revisó a ambos en forma abusiva y acusó falsamente al padre de la niña de encontrarse armado, y después los amenazó e intimidó diciéndoles que dejaran de buscar y reclamar a su niña (punto 1 de antecedentes y hechos).

Respecto a lo anterior, su informe de ley el citado policía municipal afirmó categóricamente que el 22 de mayo de 2011 su madre le había llamado por teléfono para informarle que un vehículo la había seguido al salir de su casa. En consecuencia, él informó a la cabina de la DGSPTZ y cuando llegó a su domicilio interceptó dicho automóvil en el que circulaban los padres de la menor. Le hizo una revisión precautoria al varón y les preguntó por qué habían seguido a su mamá, a lo que la aquí [agraviada 1] le respondió que ellos creían

que tenía en su domicilio a su hija [agraviada 3] que había desaparecido desde septiembre de 2010. A efecto de evitar un nuevo reporte, les recomendó retirarse de ese lugar. Refiere que informó de lo sucedido a cabina y normalizó su patrullaje (punto 4 de antecedentes y hechos).

Cuando compareció ante esta Comisión el 23 de junio de 2011, aseveró que la [agraviada 3] estaba viviendo con él en su casa desde septiembre de 2010, porque un día después de que ella salió de la casa de sus padres le pidió alojamiento, lo cual aceptó. Vivieron juntos hasta el día que fueron por ella unos policías investigadores y se la llevaron (25 de mayo de 2011). Preciso que mantuvieron una vida de pareja y como consecuencia de ello se encontraba embarazada de él con aproximadamente cinco meses de gestación. Igualmente aseguró que por poco tiempo mantuvo una relación con la mamá de la niña, situación por la que conoció a la [agraviada 3], y consideró esto como la razón de que ella confiara en él y lo buscará para pedirle ayuda (punto 1 de evidencias).

No obstante, en declaraciones ministeriales vertidas los días 7 y 27 de octubre de 2010, afirmó que el 27 de septiembre de 2010, cuando la menor de edad desapareció de su domicilio, la mamá de esta le llamó a su teléfono celular alrededor de las 19:00 horas para preguntarle si su hija no se había comunicado con él. Días después continuó en comunicación con dicha señora, quien le preguntaba si la niña no le había llamado. Con la aclaración de que el 30 de septiembre y hacia el 13 de octubre de 2010, la niña se comunicó con él a su teléfono celular, lo cual se lo informó a su mamá (punto 13, incisos e y h de evidencias).

Entretanto, la menor de edad, en su declaración ministerial, rendida el 25 de mayo de 2011, aseguró que vivía en el domicilio del policía municipal involucrado desde que salió de la casa de su mamá (27 de septiembre de 2010) y que él le había prometido una relación formal y casarse con ella, por lo que después de un tiempo empezaron a mantener relaciones sexuales (punto 13, inciso j de evidencias).

De las actuaciones del proceso penal se desprende que la menor de edad dio a luz prematuramente a su hijo el 1 de septiembre de 2011 (punto 14, inciso b de evidencias), por lo que se concluye que el policía municipal involucrado abusó de su autoridad, pues en el informe de ley que rindió ante este organismo afirmó de manera categórica que el 22 de mayo de 2011 había recibido una llamada de su mamá, quien le dijo que un vehículo la seguía desde que había salido de una tienda de abarrotes cercana a su domicilio. José Cristóbal informó de ello a la cabina de la DGSPTZ y debido a ese “reporte” acudió a interceptar el automóvil donde viajaban los padres de la menor aquí agraviada. No contento con actuar

en función de un reporte que nunca existió, incurrió en un nuevo abuso al hacerle una revisión precautoria ilegal al varón, y luego recurrió al chantaje, pues los amenazó con reportarlos de nuevo si no se retiraban de ese lugar, precisando que informó lo sucedido a la citada cabina y normalizó su patrullaje (punto 4 de antecedentes y hechos).

No obstante, al oficio DGSPTZ/1373/VII/2011 signado por el titular de la DGSPTZ, se anexó copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral del 22 de mayo de 2011, donde se advierte que la unidad oficial TZ-126 que tripulaba José Cristóbal estuvo asignada ese día al módulo de la población de Cajititlán, municipio de Tlajomulco. Asimismo, al oficio DGSPTZ/1709/IX/2011 signado por el titular de la DGSPTZ, se acompañó copia certificada del parte de novedades elaborado por los oficiales a su cargo de las 8:00 horas del 22 a las 8:00 horas del 23 de mayo de 2011, donde no se advierte que de la cabina de la DGSPTZ se hubiera girado ningún “reporte” al policía José Cristóbal Gordillo, ni que éste hubiera hecho algún “reporte” a dicha cabina (punto 9 de evidencias). Con ello, dicho oficial violó en perjuicio de los dos agraviados adultos sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno, al haberlos molestado en su persona sin contar con orden alguna, para luego revisar al varón, a pesar de saber que no llevaba armas y de que también conocía el motivo por el que estaban en ese lugar (punto 4 de evidencias), lo cual realizó en horas laborales, en la patrulla que tenía asignada y con el uniforme de la DGSPTZ, con lo cual transgredió también lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, VI, XVII y XXI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, aunque él diga que la relación sexual que mantuvo con la menor agraviada fue a manera personal y no como servidor público, lo cierto es que abusó de su autoridad como tal, ya que en comparecencia ante esta Comisión el 23 de junio de 2011, aseguró que conoció a dicha niña gracias a una relación sentimental que había tenido con su madre, y él considera que esto le dio confianza a la menor de edad al grado que fue a pedirle que la ayudara (punto 1 de evidencias).

El policía municipal involucrado mintió también al declarar ante el Ministerio Público investigador de Tlajomulco de Zúñiga los días 7 y 27 de octubre de 2010, al afirmar que hasta esas fechas desconocía el paradero de la [agraviada 3] (punto 13, incisos e y h de evidencias), pues en comparecencia ante esta CEDHJ el 23 de junio de 2011 afirmó que la niña había estado viviendo con él en su casa desde el 28 de septiembre de 2010, o sea, desde un día después de que salió de la casa de sus padres (punto 1 de evidencias). La menor de edad, por su parte declaró ante la fiscalía que vivía con José Cristóbal desde el 27 de septiembre de 2010 en que dejó la casa de su mamá (punto 13, inciso j de evidencias), lo que

indica que el servidor público citado entorpeció las investigaciones del Ministerio Público y mantuvo con inseguridad a los padres de la menor por su desaparición. Así, violó en perjuicio de los agraviados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno, por violación de los derechos del niño.

Además de la responsabilidad administrativa en que incurrió el policía municipal al violar derechos humanos de la menor de edad y de sus padres, se desprenden posibles delitos del orden penal, consistentes en corrupción de menores, estupro y abuso de autoridad, que encuadra en el contenido de los artículos 142-A, 142-I y 146 del Código Penal de Jalisco que se cita:

Art. 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

[...]

III. La iniciación o práctica de la actividad sexual; o

[...]

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

[...]

Art. 142-I. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Con base en lo anterior, todos los servidores públicos involucrados violaron con sus conductas en agravio de la menor de edad sus garantías constitucionales previstas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 4o.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha demostrado de manera fehaciente que existieron hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los aquí quejosos [agraviada 1] y [agraviado 2] y de la menor de edad [agraviada 3], como consecuencia de actos de autoridad que lesionan los derechos reconocidos de manera expresa tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la constitución local y demás ordenamientos jurídicos y tratados internacionales vigentes. La vigilancia de que estos derechos sean plenamente garantizados le corresponde a las comisiones públicas defensoras de derechos humanos que se constituyen como un medio de control complementario de los demás medios de protección jurisdiccionales, a fin de vigilar y cuidar que los derechos humanos de cualquier persona en territorio nacional sean respetados.

Además, con las acciones y omisiones de los ocho servidores públicos involucrados se incurrió en una doble victimización en perjuicio de los tres agraviados, pues a pesar de que estos fueron sujetos de posibles delitos del orden penal, dichos funcionarios realizaron un trato indigno en su contra.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona. El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En el presente caso que nos ocupa, este derecho se encuentra consagrado en los artículos 4º, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Artículo 4o.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación que se citan, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y en estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Derivado de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la dilación en la procuración de justicia, así como el incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, de lo que se desprende la prestación indebida del servicio, considerando necesario establecer que es:

PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4º. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61, fracciones I, II, IV, VI, XVII y XXI, antes descritas.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por

el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62-Bis. De igual forma, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que causen un silencio administrativo en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;
- IV. Destitución;
- V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el

menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

De este dispositivo legal se desprende que los satisfactores mínimos con los que debe contar la niña [agraviada 3] no los tiene, ni podrá disponer de ellos, debido a que por la omisión en que incurrieron las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos de la niñez, no les dieron la importancia necesaria, con lo que violaron el interés superior del niño que debe prevalecer y ser resguardado por todas las autoridades, tal como lo sostiene en su criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos.) de la siguiente manera: “la

expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio dos mil siete, p. 225.

En ese orden de ideas, en atención y apego al citado criterio del máximo órgano jurisdiccional en el ámbito de interpretación legal, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe quedar claro que ante cualquier derecho siempre estará el principio del interés superior del niño o niña, entendido este “como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.”

Esto es, el interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben hacer el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Ahora bien, el actuar de las dos fiscales y de los cinco policías investigadores involucrados se contrapone a lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la PGJE en sus artículos 2º, 3º y 44, que prevén:

Artículo 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

[...]

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
[...]

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

[...]

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

[...]

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no son sólo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos. Por lo tanto, los niños y niñas de México son un compromiso irrevocable para toda la comunidad mexicana, en especial de las autoridades, por lo cual estas deberán implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, que sufre de abusos, maltrato, olvido y que es segregada.

Las acciones emprendidas por las autoridades mexicanas para solventar en parte ese compromiso se reflejan en los ordenamientos jurídicos emitidos en nuestra república, y es precisamente el análisis de estos ordenamientos lo que nos permitirá conocer en qué rubro se ha protegido a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estipula que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Fue el 29 de mayo de 2000 cuando salió a la luz pública la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la cual se ha buscado garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable; en especial, para garantizar iguales oportunidades de desarrollo.

Entre los principales derechos que se reconocen en esta ley tenemos el derecho a la vida; a la no discriminación; a una vida digna; a la satisfacción de alimentación; pleno y armónico desarrollo de su personalidad; derecho a vivir en familia, o en su caso con familia sustituta o mediante adopción, o a falta de los anteriores, en instituciones de asistencia privada o pública; a la no violencia, secuestro, trata o explotación; a los servicios de guardería, igualdad de género, orientación a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de otras personas; derecho de prioridad en el ejercicio de sus derechos; derecho a la educación; derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; derecho a la identidad: a tener un nombre, a la nacionalidad, conocer su filiación y su origen y a pertenecer a un grupo cultural; derecho a la salud, al descanso y al juego; prohibición del trabajo a menores de 14 años de edad; derecho a la libertad de pensamiento y a un cultura propia, libertad de pensamiento y conciencia; derecho a la libertad de expresión; a ser informado, a reunirse y asociarse de manera pacífica; derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal: no torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; a la certeza jurídica; separación entre adultos y menores para compurgar una pena; creación de Ministerios Públicos y jueces especializados de menores; proporción del daño causado por el menor con la sanción impuesta por la autoridad; establecimiento de defensores de oficio especializados; garantía de presunción de inocencia; garantía de celeridad; garantía de defensa; garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial; garantía de contradicción y garantía de oralidad en el procedimiento.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York en 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año. En ella se establecen la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especial por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas del mundo y la importancia de las tradiciones.

En el mismo ordenamiento, en los artículos del 1 al 41 se enuncian los siguientes derechos para la niñez: a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; a la no discriminación; el derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro; a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros, por lo que en forma preponderante obligan a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, ratificada por el Senado de México el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 la cual establece:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 6

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

[...]

Artículo 24

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

[...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...]

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

[...]

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

[...]

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

[...]

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, por haberse adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y a la cual México se adhirió el 24 de marzo de 1981, contiene al respecto:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), expresa:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

[...]

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

[...]

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

La Declaración de los Derechos del Niño menciona, además de los anteriores otro aspecto muy importante: "...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."

En atención a las actuales reformas de nuestra Carta Magna, es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También con lo previsto en los artículos 567, 568, 569, 570, 572, 574, 575 y 577 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra prevén:

Artículo 567. La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Artículo 568. Se entiende por niñez, la etapa de vida en los seres humanos que comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 569. Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.

Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

[...]

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

[...]

IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

[...]

Artículo 574. La niñez tiene derecho a la promoción de su salud, así como a ser sujeto en la implementación de campañas emprendidas por las autoridades de salud, en la prevención de enfermedades, de igual manera tiene derecho a recibir información sobre su persona y desarrollo, así como conocer sus derechos y responsabilidades.

Artículo 575. La niñez tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística de su comunidad.

[...]

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones, y guarda una relación muy estrecha con otros, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, la obligación que por ley han adquirido, de crear las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante. El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969:

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

En este sentido, en actuaciones de la averiguación previa [...] se advierte que mediante acuerdo del 25 de mayo de 2011, el agente III del Ministerio Público de Tlajomulco remitió copia certificada de lo actuado al Consejo Estatal de la Familia (CEF), para hacer de su conocimiento los hechos en ella indagados, ya que a su consideración podrían constituirse delitos en agravio de la menor de edad [agraviada 3], de 13 años de edad, a la cual dejó a su disposición en el domicilio de su tía materna Velia Virgen.

Derivado de lo anterior, en oficio J.C. 1278/2011, el CEF contestó a la fiscalía que era incompetente para intervenir en dicho asunto, ya que no tenía legitimidad para resolver la situación jurídica de la niña al encontrarse bajo el cuidado y custodia de su tía materna, fundándose para ello en lo que para esa fecha disponían el artículo 639 del Código Civil para el Estado y el 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que respectivamente ordenaban:

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

[...]

III. De los menores y de los mayores incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas o privadas, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, siempre que estén bajo custodia institucional en un organismo público o privado, en los términos del artículo 49 del presente Código.

Art. 93. La obligación de salvaguardar y proteger a los menores de edad, siendo aquellos agraviados y tendrán que ser depositados en un albergue y ponerlos a disposición del Consejo Estatal de Familia.

IV. CONCLUSIONES

Con base en los argumentos expuestos en los dos anteriores apartados, esta Comisión concluye que las fiscales María del Carmen Vásquez Ruiz y María de Lourdes Carranza González, los cinco oficiales de la Policía Investigadora Héctor Rubén Mendoza de Niz, Abraham Soto Damián, Alejandro Quiñones Ibarra, Gabriel Fernández García y Fabián Balcázar Vargas y el elemento de la DGSPTZ José Cristóbal Gordillo García, violaron con sus respectivas acciones y omisiones los derechos humanos de los agraviados a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y trato digno, por violación de los derechos del niño, ya que las primeras omitieron ordenar la agilización de las investigaciones tendentes a localizar a la menor de edad, así como ponerla en un albergue para niños de manera provisional; los segundos no realizaron las investigaciones correspondientes para encontrarla; y el último, sin tomar en cuenta que era una niña de tan solo doce años, la sedujo y la engañó, además de molestar y revisar corporalmente al padre de ella y mentir en sus declaraciones ante la PGJE, al falsear que no tenía consigo a la menor de edad; con lo cual los ocho servidores públicos involucrados incurrieron en una doble victimización en perjuicio de los tres agraviados, pues a pesar de que estos fueron sujetos de posibles delitos del orden penal, dichos funcionarios realizaron un trato indigno en su contra.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, II, IV, VI, XVII y XXI; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de María del Carmen Vásquez Ruiz y María de Lourdes Carranza González, agentes del Ministerio Público, y de Héctor Rubén Mendoza de Niz, Abraham Soto Damián, Alejandro Quiñones Ibarra, Gabriel Fernández García y Fabián Balcázar Vargas, elementos de la Policía Investigadora, todos adscritos en Tlajomulco de Zúñiga, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se le apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Deberá, para tal fin, valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la presente Recomendación, procedimiento en el que deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa de los siete servidores públicos involucrados.

Segunda. Ordene agregar una copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de los siete servidores públicos involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos.

Tercera. Ya que la fiscal adscrita al Juzgado Undécimo en Materia Penal en el Estado interpuso recurso de apelación en contra de la interlocutoria que negó decretar orden de aprehensión en contra del policía municipal José Cristóbal Gordillo García dentro del proceso [...], el cual fue turnado a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le solicita que instruya al fiscal adscrito a dicha sala para que formule los agravios correspondientes, tomando en consideración que además del de corrupción de menores que le fue imputado, a criterio de esta CEDHJ también le resultan imputables los de estupro y el de abuso de autoridad.

Cuarta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos de la menor de edad [agraviada 3], quien fue víctima por las omisiones en que incurrieron las dos fiscales y los cinco elementos de la Policía Investigadora involucrados por su actuar administrativo irregular, disponga lo necesario para que se le otorgue un tratamiento integral para su atención psicológica durante el tiempo necesario con el fin de superar el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, la Procuraduría a su cargo debe solventar los servicios de un profesionista particular, ya que en dictamen 898/2011 emitido por una perito de la PGJE, determinó que presentaba sintomatología característica de un delito, generando un grado de afectación y daño psicológico, para lo cual sugirió que debía

proporcionársele tratamiento por un tiempo mínimo de seis meses, en una sesión semanal.

Al ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de José Cristóbal Gordillo García, elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se le apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En este sentido, deberá valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la presente Recomendación, respetando el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Segunda. Ordene agregar al expediente administrativo de dicho servidor público una copia de la presente resolución, como antecedente de que violó derechos humanos.

Aunque no están involucradas como responsables en las violaciones de derechos humanos acreditadas, a las siguientes autoridades se les formulan las siguientes peticiones:

Al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Con base en el dictamen ginecológico IJCF/1430/2011/12CE/07DS practicado a la menor de edad [agraviada 3] el 25 de mayo de 2011, elaborado por un médico legista de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área de Medicina Legal del IJCF, esta CEDHJ advierte que para cualquier mujer, y más tratándose de una menor de edad, resulta penoso y quizá traumático el ser revisada genitalmente por un médico varón, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 7º, fracción X; y 47 de la Ley de esta Comisión, como cambio de práctica administrativa se plantea al director general del IJCF, que en lo sucesivo sea una médica la que atienda a las mujeres menores de edad, en este tipo de revisiones. Al respecto, se le concede el término de cinco días naturales para que informe a esta Comisión si acepta dicha petición.

A la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia:

Se le pide que tome las medidas que procedan a efecto de evitar la consumación

irreparable de violaciones de los derechos humanos de la menor de edad [agraviada 3] y de su bebé, garantizando su máxima atención y estrecha vigilancia. Para ello deberá cumplir los siguientes puntos: a) hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente la situación en la que ambos se encuentran actualmente, para que actúe en consecuencia y conforme a derecho; b) le gestione apoyo psicológico de forma permanente efecto de que reconstruya su proyecto de vida; y c) se le acompañe durante su desarrollo y crecimiento otorgándole las condiciones necesarias de atención para su educación, salud y alimentación. Al respecto, se le concede el término de cinco días naturales para que informe a esta Comisión si acepta dicha petición.

Lo anterior, en virtud de que en acuerdo del 28 de septiembre de 2011, pronunciado en la averiguación previa [...], la fiscal integradora ordenó el aseguramiento de la menor de edad en un albergue y de su hijo recién nacido en un hospital, a quienes además dejó a disposición del CEF, pero por investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ el 18 y 22 de noviembre de 2011, se tiene conocimiento que la niña se fue del albergue el 5 de octubre de 2011.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a las autoridades a las que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciban estas recomendaciones deberán informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los fiscales y policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la Recomendación 49/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.